



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

105021/2024

CONS DE PROP JEAN JAURES 25/37 c/ AGUA Y
SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. s/AMPARO

Buenos Aires, de enero de 2025.- FC

I.- Por recibido.

AUTOS Y VISTOS:

II.- Se inician la presente acción a los fines de restablecer el servicio de agua potable corriente en el consorcio de propietarios sito en la calle Jean Jaures 25/37, de esta ciudad. Señala el accionante que al intentar abonar la deuda, se le reclamó una suma exorbitante por intereses, del capital adeudado.

En este marco de situación, y ante el conflicto negativo de competencia suscitado en primera instancia, el juez de feria dispuso cautelarmente la reinstauración del servicio de agua. Sostuvo tal decisión en la condición de esencial del aprovisionamiento de agua potable.

Esta medida es apelada por la parte demandada, sosteniendo que el corte del suministro se debió a que la aquí actora adeuda más de siete años de servicios; señalando que la deuda total con intereses supera los noventa y cuatro millones de pesos.

III.- Sentada en tales términos la controversia, cabe reseñar primeramente que no se encuentra discutida en esta instancia la habilitación de feria.

IV.- Las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es *prima facie* verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea cumplida (CNCiv. Sala "F" en autos "Carratelli de Parodi, I. M. c/ Cons. Prop. Uruguay 856 s/ med. prec" R-239.572, íd. CNCiv. Sala "E", L.L. del 8/9/80 fallo 78.725).



Su procedencia está sujeta a la acreditación de la verosimilitud en el derecho y del peligro en la demora, así como la presentación de una contracautela (cfr. art. 195 CPCCN).

En punto al primero de los recaudos debe ser entendido como una fuerte apariencia de certeza del derecho discutido, es decir, en una credibilidad que tenga un serio sustento dentro del marco de provisionalidad con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados a la causa (cfr. CNCiv. Sala E del 7/10/92, R-118.691).

Por otra parte, el peligro en la demora es el que señala el interés jurídico del peticionario. Constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares y tiende a que el interés jurídico del peticionario de no verse privado, a la postre, de la posibilidad de tornar realizable una eventual condena. El examen de la concurrencia del peligro en la demora exige una apreciación de la realidad comprometida, con el objeto de establecer si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos 319:1277).

Naturalmente, y desde un análisis lógico, mientras mayor sea el peligro en la demora, menor será el grado de verosimilitud del derecho que se le exija al peticionante. De más está decir que esto no implica justificar en la urgencia la adopción de cualquier medida sin fundamento legal alguno. Sino que, en aquellos supuestos de excepcionalidad donde se pueda advertir que la duración normal de un proceso judicial pueda acarrear un grave perjuicio para los intereses del litigante; es donde cabe morigerar los requisitos formales que hacen a la verosimilitud exigible.

Ahora bien, no cabe duda alguna que el suministro de agua resulta indispensable. A punto tal, que la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha reconocido que el acceso al agua potable constituye un derecho humano esencial.





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

En tal tesitura, y frente a la presentación que realiza el actor en la cual manifiesta su preocupación por las tasas de intereses aplicables, la medida propugnada por el juez *a quo* se presenta como acertada.

Por tales fundamentos, SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese, publíquese (conf. Ac. 24/2013 CSJN).
Oportunamente, devuélvase. -

